



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La demandada DORA MALFI LOPEZ DE LOPEZ, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, abril 13 de 2021. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se da por notificado transcurridos 2 días. Abril 14, 15 de 2021.

Corren 5 días para pagar o 10 días para excepcionar. Abril 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de 2021.

Venció, abril 29 de 2021, a las 4:00PM.

A despacho del señor Juez, informándole que la demandada DORA MALFI LOPEZ DE LOPEZ, se encuentra legalmente notificada a través de Curdor Ad-Litem. Sírvase ordenar.

Alcalá, Valle, 23 de agosto de 2021.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

AUTO:	No. 564
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS
DEMANDADO:	DORA MALFI LOPEZ DE LOPEZ
RADICADO:	76-020-40-89-001-2019-00349-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE, AGOSTO VIENTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir la ejecución dentro de la actuación de la referencia.-

RELACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue recibida el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de DORA MALFI LOPEZ DE LOPEZ, mediante la cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 069826100001856 suscrito a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.999.863,00).-

1.1) Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$848.285,00) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 069826100001856 causados desde el día 15 de diciembre de 2017, hasta 15 de diciembre de 2018 a la tasa DTF + 7.0 % Efectiva Anual.



1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 069826100001856 desde el día 16 de diciembre de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.3 Por la suma de TREINTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$30.505,00) correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare 069826100001856 en su numeral 1.1.6.

2) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 069826100001681 suscrito a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.199.946,00).-

2.1) Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$176.845,00) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 069826100001681 causados desde el día 27 de enero de 2018, hasta 27 de enero de 2019, a la tasa DTF + 7.0% efectiva anual.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 069826100001681 desde el día 28 de enero de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.3 Por la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.192,00) correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare 069826100001681 en su numeral 1.1.6.

3) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 069016110000139 suscrito a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.787.357,00).-

3.1) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.625.542,00) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 069016110000139 causados desde el día 21 de agosto de 2018, hasta 21 de septiembre de 2018, a la tasa 21.36% efectiva anual.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 069016110000139 desde el día 22 de septiembre de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3.3 Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$85.295,00) correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare 069016110000139.

4) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 44818500005499239 suscrito a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.876.703,00).-

4.1) Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$121.692,00) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 44818500005499239 causados desde el día 16 de octubre de 2018, hasta 21 de noviembre de 2018.



4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 44818500005499239 desde el día 22 de noviembre de 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

4.3 Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140.000,00) correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare 44818500005499239.

Mediante providencia 1259 de noviembre 12 de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada DORA MALFI LOPEZ DE LOPEZ, conforme lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, a quien se le notificó a través de correo certificado, quien no propuso excepciones dentro del término legal, sin que obre constancia en el expediente de haberse cancelado la obligación en el término que establece el artículo 431 ibídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y valú de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

De otro lado, encuentra el despacho que el título valor base de la presente ejecución no se tachó de falso ni se propusieron nulidades procesales; cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además, la demanda reúne los presupuestos procesales, el ejecutante como tenedor físico del título está facultado para exigir la obligación en el contenida, conforme lo ordena el artículo 647 ibídem y el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, según lo preceptuado por el artículo 626 ibídem. Se observa que el título valor figura la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad ejecutante. -Adicionalmente, se debe agregar, que el título valor base de la presente ejecución reúne las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio, el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores reviste la categoría de negocio comercial; por tanto, el interés moratorio que se aplicará al liquidar el crédito será el equivalente a una y media (1/2) veces el bancario corriente tal como lo ordena el artículo 884 ibídem, reformado por el artículo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cáncese la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ (VALLE),

RESUELVE:

Primero: Continuar con la ejecución en contra de DORA MALFI LOPEZ DE LOPEZ, en los términos del auto 1259 de noviembre 12 de 2019.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Segundo: Liquidar el crédito tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.-

Tercero: Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

Quinto: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5° numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.800.000.00) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

Sexto: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Séptimo: Por ser procedente la solicitud de la apoderada de la parte demandante, expídase a través del correo institucional, copia de oficio 6471 de noviembre 12 de 2019, ante la entidad bancaria AV VILLAS, a fin de que se haga efectivo el embargo solicitado.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

ESTADO

En Estado No. 74 de agosto 24 de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 564 de agosto 23 de 2021
EJECUTORIA: agosto 25, 26, 27 de 2021

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Firmado Por:

Luis Ricardo Restrepo Castaño
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Alcala



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b7a16bd5dbe8f8bc653d9bf884341c5ca450c223450a7fabdf30794e0294b7**

Documento generado en 24/08/2021 07:45:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>